

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 18-dic-23. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que, dentro del término establecido para tal fin, el apoderado judicial del demandante en reconvención presentó escrito de subsanación. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 2969
Proceso: Declarativo Pertenencia (menor cuantía)
Demandante: Yolanda Zapata y otra
Demandado: Hortencia Osorio Viuda de Molina y otros

Asunto: Auto admite demanda de reconvención

Proceso: Demanda en Reconvención - Declarativo Reivindicatorio de Dominio
Demandante: Rubén Darío Molina Lenis
Demandado: Yolanda Zapata, Claudia Mercedes Llano Vargas
Radicación: 765204003005-2019-00420-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, dentro del término conferido para tal fin, el apoderado judicial del demandante en reconvención **RUBÉN DARÍO MOLINA LENIS**, allegó escrito con cual subsana los puntos señalados en el auto inadmisorio, y al encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 88 y 375 del Código General del Proceso, se procederá a la admisión de la **demanda reivindicatoria de dominio** presentada en contra de las señoras **YOLANDA ZAPATA y CLAUDIA MERCEDES LLANO VARGAS**, y se dará a la misma el trámite establecido en el artículo 371 *ibidem*.

Por lo expuesto este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **Reconvención Declarativa Reivindicatoria de Dominio** de menor cuantía, presentada por **RÚBEN DARÍO MOLINA LENIS** quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra de **YOLANDA ZAPATA y CLAUDIA MERCEDES LLANO VARGAS**.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente proceso conforme lo normado en el artículo 368 del Código General del Proceso, esto es, a través del procedimiento **VERBAL**, por no estar sometido a un trámite especial y por su cuantía.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda en reconvención y sus anexos a la parte demandada, por el término de **veinte (20) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a las demandadas en reconvención **YOLANDA ZAPATA y CLAUDIA MERCEDES LLANO VARGAS** de conformidad con el artículo 91 del C.G.P., por lo que, contarán con tres (3) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para el retiro

de las copias de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales empezará a contar el término de traslado.

Para que las demandadas tengan acceso a la demanda y sus anexos, se procederá por secretaría a remitirles copia de tales documentos a los correos electrónicos: cmllava@hotmail.com y yolandazapata0113@gmail.com.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, tendrán que atender de forma preferente y debido a las circunstancias extraordinarias declaradas por medio Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica las consagradas en el **artículo 3** de la **Ley 2213 de 2022**, a saber:

- a. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado **medidas cautelares**, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el **artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso**, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e44bc501156b662cb7acf66a8020c124e4a616fab63daa6bc5a21f399bf8e**

Documento generado en 18/12/2023 01:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>